

ACTUACION EN LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE LOS MENORES ENTRE 18 Y 21 AÑOS DE EDAD: MENORES QUE TRABAJAN, MENORES PROFESIONALES Y MENORES EMANCIPADOS⁴

Por MARCELA INDIRA SIMONDI
Seudónimo adoptado: Firma ilegible

SUMARIO:

- I. INTRODUCCION**
 - I.1. La posición de los menores en el Código Civil.
 - I.2. La mayoría de edad exigida en las escrituras públicas (art. 1001 del Código Civil): su relatividad

- II. PARRAFOS 2º y 3º DEL ARTÍCULO 128 DEL CODIGO CIVIL: SU ANALISIS**
 - II.1. Menores desde los 18 años de edad que celebraron contrato de trabajo.
 - II.2. Menor que ejerce profesión con título habilitante.
 - II.3. Menor que trabaja por cuenta propia sin ser profesional con título habilitante.

- III. LOS MENORES EMANCIPADOS**
 - III.1. Menores emancipados por matrimonio.
 - III.2. Menores emancipados por habilitación de edad o dativa.
 - III.2.1. Emancipación de menores sujetos a la patria potestad.
 - III.2.1 Emancipación de menores bajo tutela.
 - III.3. Revocación de la habilitación de edad (dativa o judicial).
 - III.4. Actos permitidos a los menores emancipados.
 - III.5. Actos prohibidos a los emancipados.

- IV. PRINCIPAL DISTINCION ENTRE EMANCIPADOS Y MENORES DE MÁS DE 18 AÑOS.**

- IV. SITUACIONES ESPECIALES**
 - V.1. Casos jurisprudenciales

⁴ Trabajo que obtuvo el Primer Premio en el Y Encuentro Nacional de Notariado Novel, realizado en Salta, del 28 al 30 de agosto de 1996.

V.2. Consultas

V. CONCLUSIONES DE JORNADAS

VII. CONCLUSIONES

VIII. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

IX. JORNADAS NOTARIALES QUE TRATARON EL TEMA.

I. INTRODUCCION

I.1. La posición de los menores en el Código Civil.

La ley 17.711, reformadora del Código Civil, amplió las posibilidades negociales de los menores y amplió la actuación de los menores de edad en el instrumento notarial, sobre todo para aquellos mayores de 18 años. Existen excepciones a la regla de la incapacidad de los menores.

El Código Civil se refiere a los menores en el Título IX de la sección I del Libro I.

De los menores, que abarca desde el artículo 126 hasta el 139, ambos inclusive.

Los artículos 126 y 127 definen a los menores en general y a los menores impúberes y adultos. El art. 126 dice: "Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de 21 años", y el art. 127 afirma: "Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los veintiún años cumplidos".

Los menores impúberes no pueden actuar por sí, porque tienen incapacidad absoluta (art. 54 inc. 2º. CC), pero pueden adquirir derechos a contraer obligaciones, por medio de los representantes necesarios que les otorga la ley (art. 5º. CC), es decir, sus padres y, en su defecto, tutores (art. 57 inc. 2º. CC).

Los menores adultos sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan otorgar (art. 55 CC).

El primer párrafo del art. 128 se refiere a la cesación de la incapacidad de los menores.

Y dice: "Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren veintiún años, y por su emancipación antes que fuesen mayores (...)". Y el art. 129 aclara que: la mayor edad habilita, desde el día que comencare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil (...). El art. 130 afirma que: "Para que los menores llegados a la mayor edad entren en la posesión y administración de sus bienes, cuando la entrega de éstos dependa de la orden de los jueces, bastará que simplemente presenten la prueba legal de su edad".

Los arts. 131 a 137 se refieren a los menores emancipados, y los arts. 138 y 139, a las reglas de aplicación en los casos para los extranjeros que sean mayores a menores emancipados, ya sea según las leyes de su país o de la Argentina.

Los párrafos 2º. y 3º. del art. 128 se refieren a los casos de los menores que trabajan y a aquellos que hubieren obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión.

I.2. La mayoría de edad exigida en las escrituras públicas (art. 1001 del Código Civil): su relatividad.

El artículo 1001 del Código Civil establece: "La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, (...)".

No es objeto de este trabajo analizar el contenido de una escritura pública, ni cómo deben consignarse en las mismas los requisitos establecidos por el art. 1001. Estudiaremos la actuación en las escrituras públicas de los menores de 18 a 21 años. Enumeraremos algunos casos en que un menor (mayor de 18 años) puede intervenir en una escritura pública:

1. En la escritura de su emancipación para aceptarla expresamente (art. 131 CC).

2. El menor emancipado comparece, siempre que su emancipación no haya sido revocada.

3. El menor que compra con dinero obtenido en su trabajo o profesión (art. 128, 2º. párrafo CC).

4. El menor puede testar a partir de los 18 años de edad, ya sea por acto público, testamento otorgado o cerrado (art. 6414 CC).

“No pueden testar los menores de dieciocho años de uno u otro sexo”.

5. El menor adulto puede ser apoderado y comparecer en una escritura en tal carácter. Obliga al poderdante mandante (art. 1897 CC: “El mandato puede ser válidamente conferido a una persona incapaz de obligarse, y el mandante está obligado por la ejecución del mandato, tanto respecto al mandatario, como respecto a terceros con los cuales éste hubiese contratado”).

De los casos enumerados, deducimos que la mayoría de edad exigida por el artículo 1001 del Código Civil es bastante relativa. Nos concentramos en el análisis de los casos que surgen de los párrafos 2º. y 3º. del art. 128 CC. y en los menores emancipados.

II. PARRAFOS 2º. Y 3º. DEL ARTÍCULO 128 DEL CODIGO CIVIL: SU ANALISIS

Consideramos conveniente transcribir los párrafos 2º. y 3º. del art. 128 del Código Civil, para analizar, luego, los supuestos que contemplan.

Art. 128 CC: “(...) Desde los dieciocho años el menor puede celebrar contrato de trabajo en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral. El menor que hubiere obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión podrá ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización.

“En los dos supuestos precedentes el menor puede administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos”.

II.1. Menores desde los 18 años de edad que celebraron contrato de trabajo

El art. 128 del CC permite al menor, desde los IX años, celebrar contrato de trabajo en actividad honesta. Se entiende que el menor puede celebrar, por si, contrato de trabajo sin necesidad de que intervengan sus representantes legales. ¿Qué significa la expresión “contrato de trabajo”? La II Jornada Notarial Bonaerense (1968) propuso que sea considerada en su acepción técnica, dada por el derecho laboral, que implica relación de dependencia. Delle Coste de

Sosa⁵ y Aisinscharf⁶ coinciden en que la frase `actividad honesta` resulta poco feliz, ya que más que depender de un concepto moral, habrá que observar el aspecto de legalidad de la actividad desempeñada.

El menor de más de 18 años de edad que celebró contrato de trabajo puede actuar como sujeto negocial e instrumental en una escritura pública. Pero, ¿qué recaudos debe tomar el notario que autorice una escritura en la que comparece dicho menor? Con respecto a este punto, es decir, la acreditación de la relación laboral y del dinero fruto de la misma, la doctrina no es unánime. Por ese motivo, enumeraremos las distintas posturas, para luego optar por la que consideramos más conveniente.

1) Una postura sostiene que es suficiente la mera declaración del menor de que el dinero utilizado en la compra le corresponde por su labor como empleado, aclarando dónde se desempeña como tal. Uno de los sostenedores de esta postura es Gattari⁷, quien afirma: "Para que el menor pueda ser sujeto instrumental es necesario que formule denuncia del origen del dinero en su trabajo. Esta formulación, además de posibilitarle ser sujeto negocial, juega en favor suyo como una presunción iuris tantum de certeza; si alguien se opusiera debe probar que tal denuncia es falsa.(...) `A mi parecer. es suficiente que el menor indique su edad, comprobada con su documento de identidad, poniendo de preferencia la fecha de nacimiento y en segundo lugar mencionar su actividad laboral, con indicación de empleador y domicilio, como elementos que concreten una declaración difusa de trabajar y, por último, que el bien lo adquiere con el producto de su trabajo.

"Como oficial público, ¿estoy obligado a comprobarlo? Entiendo que no. Lo que interesa es la realidad sustancial del derecho, es que el trabajo del menor sea real y que si alguien impugna el acto, él pueda ofrecer prueba suficiente para acreditarlo ante juez. La declaración del origen del dinero es, antes que nada, un derecho que la ley da al menor y yo no puedo retacearlo con exigencias que no aparecen como legales.

"Como diligencia, en la práctica de oficina, suelo pedir un comprobante simple de trabajo, no tanto como prueba que deba

⁵ Delle Coste de Sosa, Noemí: "Los artículos 128 y 131 del Código Civil después de las reformas al derecho de familia", en RdN No. 811, Bs. Es., 1987.

⁶ Aisincharf, Regina y otros: "Trabajo sobre menores y la función notarial", presentado en la IX Jornada Notarial Cordobesa (1990), y publicado en RdN No. 821, Buenos Aires.

⁷ Gattari, Carlos N.: "Práctica Notarial", Tomo 6, Depalma, Buenos Aires, 1992.

juzgar -cosa que no me compete- sino como antecedente de la escritura y como especificación del tipo de capacidad que le atribuye la ley es, a saber, laboral, tampoco se me ocurre agregarla al protocolo, sino que se archiva en la carpeta. Es una constancia administrativa interna".

2) Otra postura es sostenida, entre otros, por Etchegaray⁸ y Delle Coste de Sosa⁹ y Aisinscharf¹⁰ para quienes es necesario que el menor exhiba certificado de trabajo, el que será anexado por el escribano al protocolo. Además, el notario consignará en la escritura que el menor adquiere el bien con el producto de su trabajo, detallando datos del mismo, como por ejemplo: empleador y domicilio. Al respecto, Etchegaray¹¹ afirma: "(...) lo que parece razonable exigir en sede notarial a un menor que dice trabajar, y que en base a ese trabajo resulta con capacidad para contratar, es que demuestre fehacientemente dicha relación laboral.(...) "(...) para justificar la capacidad de administración y disposición en sede notarial el menor que trabaja debe declarar que el dinero empleado en la operación proviene de su contrato de trabajo, que tiene celebrado con una persona, dejando constancia el escribano interviniente de que tiene a la vista y agrega el certificado respectivo.

"Si adquiere: debe indicar en la documentación de compra el origen del dinero y su justificación.

"Si vende: debe surgir del título, o de documentación posterior el origen del dinero empleado en la compra".

Aisinscharf¹² menciona otras dos posturas doctrinarias al respecto, diciendo: (...) También hay quienes sostienen que, además de la prueba de la relación de trabajo, se exige que se demuestre contablemente que la totalidad del dinero invertido en la compra proviene de ese trabajo.

"Por último, hará autos notarios que exigen que el menor acredite estar incluido en las declaraciones juradas, planillas y legajos que la legislación del trabajo o previsión social ordena llevar".

Nosotros adherimos a la segunda postura que hemos mencionado, la que es sostenida por la doctrina mayoritaria. Es decir, consideramos que, además de las declaraciones del menor

⁸ Etchegaray, Natalio P.: "Intervención de menores" en "Esquemas de Técnica Notarial I", Colección "Esquemas", Buenos Aires, 1982.

⁹ Delle Coste de Sosa, Noemí, op. cit.

¹⁰ Aisinscharf, Regina y otros, op. cit.

¹¹ Etchegaray, Natalio, op. cit.

¹² Aisinscharf, Regina y otros, op. cit.

exigidas por la primera postura, es también necesario acreditar la existencia de la relación laboral por medio de un certificado que se anexará al protocolo. Por supuesto que, para cualquier caso en que un menor quiera administrar o disponer de un bien que no provenga del fruto de su trabajo bajo relación de dependencia serán de aplicación las normas comunes a todos los menores de edad, es decir, a través de la actuación de sus representantes accesorios, ya sean sus padres a, en su defecto, tutores.

II.2. Menor que ejerce profesión con título habilitante

El art. 128 contempla también el caso del menor que ejerce una profesión para la que obtuvo un título habilitante, facultándolo a administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el dinero obtenido al ejercer su profesión.

La XII Jornada Notarial Bonaerense (1968) entendió que "título habilitante" es todo aquel proveniente de un estudio disciplinado, científico o técnico, expedido por autoridad competente y cuya profesión u oficio se encuentre debidamente reglamentado por su ejercicio.

D'Antonio¹³ considera que la expresión "por cuenta propia" no impide que el menor pueda emplearse, "ya que sería absurdo que pudiera hacer lo más, trabajar por cuenta propia, y no lo menos, trabajar en relación de dependencia. Así como asociarse a los fines del ejercicio profesional, siempre que la responsabilidad del menor quede limitada a los bienes apartados, producto de actividad laboral o profesional".

Se discute si la edad de 18 años era requerida tanto para la celebración del contrato de trabajo como para el ejercicio profesional. Luego de la reforma del Código Civil del año 1968 (ley 17711) se impuso, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, la postura que consideraba que el límite de 18 años de edad sólo podía ser exigido para celebrar contrato de trabajo, pero que para ejercer profesión con título habilitante, la edad mínima requerida era de 14 años. Pero ésta postura deja de ser mayoritaria al ser reformado, por la ley 23264. El artículo 275 del Código Civil, que dice: "(...) tampoco pueden, antes de haber cumplido 18 años de edad, ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin

¹³ D'Antonio, Daniel Hugo: "Actividad jurídica de los menores de edad", Astrea, Buenos Aires, 1987.

autorización de sus padres". Con dicha reforma surgió un nuevo conflicto interpretativo entre los artículos 128 y 275 del Código Civil. Etchegaray¹⁴ y Bísvaro¹⁵, sostienen que debe prevalecer el artículo 275, por ser norma posterior. Delle Coste de Sosa¹⁶ considera que debe prevalecer el art. 128. que amplía el marco de capacidad y que está redactado específicamente para el caso del menor que ejerce una profesión que requiere título habilitante.

"La autorización exigida por el artículo 275 sólo será necesaria para el ejercicio de oficio, industria y desempeño de una actividad profesional que no requiera título habilitante.

"(...) el artículo 128. Cód. Civil. rige exclusivamente en la esfera civil y no innova en la profesional, razón por la cual, si la legislación que reglamenta la actividad exigiere otra edad, habrá que estar a lo que las leyes especiales dispongan".

Nosotros pensamos que debe prevalecer el art. 275 del Cód. Civ., debiendo tener el menor profesional, con título habilitante, 18 años de edad, para poder adquirir o vender bienes con los beneficios que haya obtenido al ejercer su profesión.

¿Qué recaudos debe tomar el escribano interviniente en una escritura en la que un menor con título habilitante adquiere a vende un bien inmueble? La doctrina mayoritaria (Aisinscharf¹⁷, Etchegaray¹⁸, Gattari¹⁹ y Delle Coste de Sosa²⁰) afirma que el notario interviniente debe comprobar la existencia de ese título y anexar copia del protocolo, y que el menor deberá aclarar que el dinero empleado en la operación es producto del ejercicio de su profesión. Gattari²¹ opina al respecto: "(...) es suficiente que el menor indique la edad, comprobada con documento de identidad; mención de título habilitante, y que el bien lo adquiere con el producido del trabajo de esa profesión.

"(...) no basta la simple manifestación del interesado. Creo que, sin exagerar mi poder de legitimación como oficial público, me compete justificar la invocación de título que hace el menor

¹⁴ Etchegaray, Natalio P.: "Escrituras con intervención de menores", Sem. de la Academia Argentina del Notariado, nov. De 1986.

¹⁵ Bísvaro, Beatriz R.: "Régimen de filiación y patria potestad. Ley 23264", Astrea, Buenos Aires, 1990.

¹⁶ Delle Coste de Sosa, Noemí, op. cit.

¹⁷ Aisinscharf, Regina y otros, op. cit.

¹⁸ Etchegaray, Natalio P.: "Intervención de menores" en "Esquemas de Técnica Notarial I", Colección "Esquemas", Buenos Aires, 1982.

¹⁹ Gattari, Carlos N., op. cit.

²⁰ Delle Coste de Sosa, Noemí, op. cit.

²¹ Gattari, Carlos N., op. cit.

adquirente, porque está asumiendo un carácter que le permite, por tenerlo, ser sujeto negocial en mi escritura. Si no tuviera ese título no podría comparecer (...) "(...) en la práctica de oficina suelo solicitar el título habilitante como una especificación del tipo de capacidad que le atribuye la ley: capacidad profesional (...) "Pero además existe una referencia concreta a dicho título en el cuerpo mismo de la escritura.(...) "¿Debo comprobar que los fondos aplicados provengan del efectivo ejercicio de la profesión? ¿Y quién me exige tales investigaciones? Creo que no sólo no debo hacerlas, sino que estoy obligado a aceptar el derecho que tiene el menor a denunciar origen de dinero en su profesión. La apariencia juega en favor del declarante; quien sostenga la contrario que lo pruebe.(...)".

Con respecto a este punto coincidimos con la doctrina mayoritaria, es decir, el menor debe declarar en la escritura que el dinero proviene del ejercicio de su profesión. El escribano debe tener a la vista el título habilitante y anexar copia del mismo al protocolo. y dejar constancia de todo ello en la escritura.

Consideramos conveniente aclarar que la capacidad de los menores que ejercen una profesión se refiere únicamente a los bienes que adquieren con el producto de su profesión.

II.3. Menor que trabaja por cuenta propia sin ser profesional con título habilitante.

La situación de estos menores no es contemplada por el art. 128 del Cód. Civ. Para analizar este punto consideramos conveniente partir de la transcripción de algunas normas del Cód. Civ.

Art. 283 CC: "Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 131. Las obligación que de estos actos nacieron. recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo, o sólo el usufructo, no tuvieron los padres".

Art. 287 CC: "El padre o la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos, matrimoniales o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

1º) Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres (...)

Art. 293 CC: " Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad,(...)

Art. 1807 CC: "No pueden hacer donaciones:

(...)

3º Los padres, de los bienes de los hijos que estén bajo su patria potestad, sin expresa autorización judicial.

7º Los hijos de familia, sin licencia de los padres. Pueden, sin embargo, hacer donaciones de lo que adquieren por el ejercicio de alguna profesión o industria.

No extractamos los párrafos 2º. y 3º. del art. 128 CC, ni el párrafo 2º. del art. 275 CC. para evitar repeticiones innecesarias.

Delle Coste de Sosa²² toma en consideración los arts. 128, 75, 283, 287 inc. 1º. 293 del Código Civil y concluye que: "De ninguna de estas normas se puede deducir a mi entender, que los menores en estas condiciones tienen la libre administración y disposición de los bienes que puedan adquirir por el ejercicio de su actividad; si el legislador así lo hubiera querido, lo hubiera expresado claramente, como lo hizo en el artículo 128; tampoco capacidad para actuar por sí. Además, si bien es digna de destacar la aptitud de algunos menores en estas condiciones para desenvolverse satisfactoriamente, tienen sus padres o tutores en las normas legales dos figuras que darán al menor la posibilidad de actuar con mayor libertad, sea por vía de la habilitación de edad (art. 131. Cód. Civ.) o de la autorización para ejercer el comercio (arts. 11 y 12, Cod. Com.). Ésta postura es sostenida también por Aisincharf²³:(...) para nosotros, del desarrollo de estos últimos artículos tratados no surge la posibilidad por parte del menor que trabaja en forma autónoma que pueda tener la libre administración y disposición de los bienes que adquiera con el producto de su actividad, sino solamente el usufructo de los mismos: si el legislador así lo hubiera querido, los hubiera incluido expresamente como lo hizo con las excepciones previstas en el artículo 128".

Gattari²⁴, Gazzoti²⁵ y Lezana²⁶, están en contra de la postura mayoritaria que es la esbozada en el párrafo anterior. Tomaremos

²² Delle Coste de Sosa, Noemí, op. cit.

²³ Aisincharf, Regina y otros, op. cit.

²⁴ Gattari, Carlos N., op. cit. y "La nueva ley 23264 sobre reforma de la patria potestad. Su repercusión en las escrituras", en RdN No. 803, Bs. As., 1985.

argumentos de Raquel Lezana²⁷ para expresar esta posición. "Es sabido que quien puede lo más puede lo menos, de modo que si el menor de más de 14 años y menos de 18 puede donar, es decir, puede disponer título gratuito de lo que es el fruto de su trabajo, puede, con mayor razón, disponerlo a título oneroso, puesto que la capacidad se restringe cuando se trata de actos gratuitos.

"Si puede celebrar un contrato de donación, relativo a ese dinero, bien puede celebrar otro, en que, en vez de entregarlo sin recibir nada, lo da a cambio de otra prestación. Puede ser que, a causa de su inexperiencia, la compra resulte mal negocio, pero generalmente tampoco constituirá uno muy brillante la entrega de esa suma en carácter de regalo".

Nosotros coincidimos con la postura mayoritaria, a la que arribó también la mayoría de los consejeros del Ateneo Notarial y, para evitar reiteraciones innecesarias, remitimos a los argumentos mencionados por Noemí Delle Coste de Sosa.

III. LOS MENORES EMANCIPADOS

Consideramos conveniente comenzar definiendo la emancipación civil. Tomaremos las definiciones de Llambías y de Colin-Capitant, citadas por Belmes y otros²⁸, y la dada por Falbo²⁹.

Llambías³⁰ "la define como "La institución por la cual los menores quedan liberados de la incapacidad que pesa sobre ellos con anticipación a la mayoría de edad"; y Colin-Capitant³¹, como "La institución en virtud de la cual se libera al menor de la patria potestad, confiriéndole el gobierno de su persona y una capacidad limitada en el ámbito patrimonial".

Falbo³² dice: "La emancipación (...) es la institución en virtud de la cual se libera al menor de la patria potestad, confiriéndole el

²⁵ Gazzoti, Alejandro: "Capacidad jurídica del menor de 18 años que trabaja por cuenta propia", "FIDES", tomo 5.

²⁶ Lezana, Raquel M.: "Un aspecto poco recordado de la capacidad de los menores entre los 14 y 18 años", LL, 140.

²⁷ Lezana, Raquel M., ídem.

²⁸ Belmes, Lidia y otros: "Situación jurídica de los menores. Actos absolutamente prohibidos", trabajo presentado en la IX Jornada Notarial Cordobesa, 1990.

²⁹ Falbo, Miguel Norberto: "La ley 23264 de filiación y las modificaciones que introduce en el derecho positivo", en RdN No. 805, Bs. As., 1986.

³⁰ Llambías, Jorge Joaquín, tomado de Belmes y otros, op. cit.

³¹ Colin-Capitant, tomado de Belmes y otros, op. cit.

³² Falbo, Miguel Norberto, op. cit.

gobierno de su persona y una capacidad limitada en el ámbito patrimonial.

"Viene a ser una especie de anticipación de la plena capacidad jurídica que las personas naturales sólo adquieren con la mayoría de edad, o sea, el día que cumplan 21 años", (art. 128. Cód. Civil).

Nos referimos a las dos clases de emancipación previstas por el Código Civil: 1) por matrimonio, denominada por Falbo³³ "tácita o legal", y 2) por habilitación de edad o dativa, contempladas por el art. 131 del Cód. Civil.

III.1. Menores emancipados por matrimonio.

Transcribiremos la parte del art. 131 del CC que se refiere a los menores emancipados por matrimonio, así como también los arts. 132 y 133 del Cód. Civil: Art. 131 CC: "Los menores que contrajesen matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

"Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los veintiún años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación (...)"

Art. 132 CC: "Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación será de ningún efecto desde el día en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada.

"En caso del matrimonio putativo subsistirá la emancipación respecto del cónyuge de buena fe".

Art. 133 CC: "La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto, de los arts. 134 y 135, aunque el matrimonio se disuelva en la menor edad, tengan o no hijos. No obstante ello, la nueva aptitud nupcial se adquirirá una vez alcanzada la mayoría de edad".

La emancipación por matrimonio se produce por la celebración del matrimonio por parte del menor, ya sea con o sin autorización de los padres o de aquel de ellos que ejerza la patria potestad. Las edades mínimas para contraer matrimonio fueron establecidas por el art. 166 de la ley 23515, reformadora del Cód. Civ., en 16 años para las mujeres y 18 años para los varones.

³³ Falbo, Miguel Norberto, ídem.

La emancipación por matrimonio es legal e irrevocable mientras el matrimonio sea válido, y subsiste aun en caso de disolución del matrimonio por parte de uno de los cónyuges o por disolución vincular. La separación legal tampoco cambia la condición del menor emancipado.

Si el matrimonio es anulado, la emancipación pierde sus efectos desde que queda firme la sentencia que declare su anulación. En caso de matrimonio putativo, es decir, cuando uno o ambos cónyuges hubieren contraído matrimonio desconociendo el impedimento que causaba la nulidad del matrimonio, subsistirá la emancipación para el que hubiese actuado de mala fe.

La distinción entre los emancipados que contrajeron matrimonio con o sin autorización paterna reside en que estos últimos no podrán administrar ni disponer de los bienes que adquirieron a título gratuito, ya sea antes o después de haber contraído matrimonio, hasta la mayoría de edad o su posterior habilitación. En otras palabras, Gattari³⁴ dice: pero el matrimonio contraído ex voluntate de los contrayentes, sin consentimiento paterno, produce ex lege consecuencias patrimoniales indirectas sobre determinado grupo de bienes: se convierten en indisponibles (...).

(...) El art. 306 inc. 4. en su actual redacción, concuerda con el art. 131 cuando dispone que si bien la patria potestad se acaba por emancipación legal de los hijos ... subsiste el derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización".

La doctrina no es coincidente en cuanto al significado de la expresión "posterior habilitación" que surge del art. 131 CC. Delle Coste de Sosa³⁵ sostiene que: "El término "habilitación", utilizado en la redacción, debe ser interpretado como ulterior autorización o confirmación por los representantes legales del menor, del matrimonio celebrado; la que se anotará marginalmente en el acta de matrimonio, no guardando relación con el mismo vocablo usado en la segunda parte del artículo, referida a la emancipación dativa, ya que un menor no podría emanciparse dos veces por distintas causas". En cambio, Etchegaray³⁶ dice: (...) lo que no constituye una autorización ratificatoria del matrimonio -que no la necesita- sino la emancipación dativa (...).

³⁴ Gattari, Carlos N., op. cit.

³⁵ Delle Coste de Sosa, Noemí, op. cit.

³⁶ Etchegaray, Natalio P., op. cit.

El menor emancipado por matrimonio acredita su emancipación, justificando su estado civil con la partida de matrimonio, de la que surgirá su autorización. El escribano autorizante debe acreditar la existencia del matrimonio, dejando constancia del número de acta, folio, libro, registro civil y fecha del matrimonio.

III.2. Menores emancipados por habilitación de edad o dativa

Art. 131 CC:(...) los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia. A pedido de los padres, de quien ejerza la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar".

A partir de los 18 años de edad, todo menor puede ser emancipado por habilitación de edad. Belmes³⁷ la define como: "(...) la institución en virtud de la cual los padres o el tutor, con intervención de la autoridad judicial en el segundo caso, capacitan al menor que ha cumplido por lo menos la edad de 18 años para todos los actos de la vida civil, con las excepciones expresamente consignadas. También puede solicitarla el menor bajo tutela al juez de la misma, quien será el que la otorgue". Falbo³⁸ la define como: la institución en virtud de la cual Los menores que han cumplido 18 años pueden quedar emancipados, adquiriendo capacidad para actos de la vida civil, con las limitaciones que establece la ley (arts. 134 y 135, Cód. Civil)".

Esta emancipación fue incorporada al código Civil a través de la reforma del año 1968, Ley 17711. Por medio de la misma se habilita al menor a efectuar una serie de actos como si fuera mayor de edad. Su fundamento es la aptitud del menor.

³⁷ Belmes, Lidia y otros, op. cit.

³⁸ Falbo, Miguel Norberto, op. cit.

Dos son los procedimientos posibles: 1) para los menores que estén sujetos a patria potestad (art. 264 quarter inc. 2º.) será otorgada por decisión de quienes ejerzan la patria potestad, por acto jurídico privado; y 2) para los menores que se encuentren bajo tutela, será otorgada por el juez de la tutela a pedido del tutor o del pupilo, por resolución judicial.

III.2.1. Emancipación de menores sujetos a la patria potestad.

La declaración de voluntad de la emancipación del menor debe ser efectuada expresamente por ambos padres o por el que se encuentre en ejercicio de la patria potestad (ya sea el padre o la madre). De acuerdo con los artículos 131, 264 incs. 1º., 2º., 3º., 4º. 5º. y 6º. y 264 quarter inc. 2º. del Cód. Civil.

A partir de la ley 23264, reformadora del Código Civil, la emancipación requiere el consentimiento del menor, y debe ser hecha por instrumento público (antes decía: por escritura pública).

Con respecto a la mención del art. 131 del CC de la necesidad del instrumento público, Falbo³⁹ dice: "(...) para su validez el acto debe formalizarse en instrumento público, en el que deben constar las declaraciones de voluntad.

"Razonablemente dicho instrumento público ha de ser la escritura pública, por ser la que mejor se adapta al supuesto por diversas razones: entre ellas, por el debido asesoramiento que pueden obtener los interesados al mediar la intervención del notario profesional de derecho, la garantía de imparcialidad, corrección y autenticidad de las declaraciones que se formulen, la rapidez con que puede concretarse el acto, la seguridad de su validez legal y conservación, y el reducido y razonable costo que resulta de la actuación del notario".

En la escritura de habilitación, los padres (o uno de ellos que ejerza la patria potestad) deben presentar al notario interviniente la partida de nacimiento del menor, o la libreta de matrimonio de donde surja el nacimiento del menor.

El escribano debe anexar copia de la documentación al protocolo, y debe consignar en la escritura tomo, folio, número y registro civil en que fue anotado el nacimiento.

³⁹ Falbo, Miguel Norberto, op. cit.

En el caso de que ambos padres deban otorgar la escritura de emancipación y vivan en distintos lugares del país o fuera del mismo, nada impide que formalicen la emancipación por separado pero con la misma intención, ante dos escribanos distintos. El menor deberá aceptar la emancipación en una de las dos escrituras o, en caso de imposibilidad, en una tercera de aceptación de la emancipación.

Es correcta la modificación que introduce la necesidad del consentimiento del menor, dado que al menor emancipado no sólo se le confieren derechos, sino que también se le otorgan responsabilidades.

Para la obtención de esta emancipación son necesarias dos formalidades: 1) el instrumento público; y 2) la inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. ¿Cuál es la jurisdicción del Registro en que debe inscribirse la emancipación? ¿La del domicilio del emancipado al momento de la emancipación o el del que tiene anotado el nacimiento del menor? La respuesta varía según la jurisdicción. El Registro de Capital Federal sostiene la primera de las posturas; y el de la Provincia de Buenos Aires, la segunda. No efectuaremos mayores precisiones al respecto ni acerca de los certificados de vigencia de la habilitación en distintas jurisdicciones, dado que este no es el fin perseguido por este trabajo. Por los mismos motivos no profundizaremos en cuanto a la distinción entre habilitación civil y comercial. Sólo dejaremos establecido que, como dice Delle Coste de Sosa⁴⁰ (...) la actual redacción del artículo 131 contiene implícita la autorización para el ejercicio del comercio, sea que se trate de emancipación por habilitación de edad o por matrimonio, al suprimirse toda referencia al Código de Comercio, sin embargo, es aconsejable cumplir con ambos trámites de inscripción (Registro Civil y Público de Comercio), si quiere dársele un alcance amplio".

¿Cuáles son los efectos que trae aparejada la emancipación?

La emancipación del menor y la pérdida de la patria potestad. No profundizaremos con respecto al análisis de la patria potestad, dado que este tema no es objeto de este trabajo. Pero consideramos interesante contemplar el contenido del art. 168 del CC., después de la reforma del Cód. Civ. a través de la ley 23515, que dice: "Los menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no podrán casarse entre sí ni con otra persona sin el

⁴⁰ Delle Coste de Sosa, Noemí, op. cit.

consentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor, cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez". Esta norma es contradictoria con la interpretación doctrinaria mayoritaria y con otras normas, como por ejemplo: art. 306, inc. 4º. del CC: La patria potestad se acaba (..) Por emancipación legal de los hijos (..... De la interrelación de estas normas surge una discusión doctrinaria acerca de si la emancipación produce la pérdida o la suspensión de la patria potestad. Esta última postura es la sostenida por D'Antonio⁴¹.

III.2.2 Emancipación de menores bajo tutela

Es la denominada habilitación judicial. Puede ser solicitada tanto por el tutor como por el menor, y el juez la concede, previa sumaria información sobre la aptitud del menor. La sentencia debe ser inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

III.3. Revocación de la habilitación de edad (dativa a judicial)

El trámite de revocación, ya sea la habilitación dativa o judicial, es siempre judicial. Los legitimados para pedir la revocatoria son: 1) quien ejerciera la patria potestad; 2) el que fuera tutor al momento de haber sido acordada la habilitación; y 3) el Ministerio de Menores.

Evitamos extendernos en este tópico, dado que no es el fin de este trabajo explicar el procedimiento judicial.

III.4. Actos permitidos a los menores emancipados

Los menores emancipados tienen la libre administración y disposición de sus bienes, con las limitaciones establecidas por los arts. 134 y 135 del Cód. Civ.

El art. 135CC dice que: "Los emancipados adquieren capacidad de administración y disposición de sus bienes. pero respecto de los adquiridos por título gratuito antes o después de la emancipación. sólo tendrán la administración; para disponer de ellos deberán solicitar autorización judicial, salvo que mediare acuerdo de ambos cónyuges y uno de éstos fuere mayor de edad'.

⁴¹ D'Antonio: "Nuevo régimen legal de la patria potestad", citado por Delle Coste de Sosa, op. cit.

Antes de interpretar este artículo, resulta conveniente analizar los conceptos de título gratuito y oneroso. El Cód. Civ. establece una distinción entre contratos a título gratuito y oneroso en el art. 1139.

Art. 1139CC: "(...) son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, a que se obliga a hacerle; son a título gratuito, cuando aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte'.

Según el título de contrato de que se trate, la adquisición del bien será a título gratuito u oneroso. Un bien es adquirido a título gratuito cuando se lo adquiere por herencia, legado o donación, y en los casos de subrogación real (aquellos bienes cuya propiedad se adquiere por permuta con otro bien de origen gratuito, o con dinero proveniente de la enajenación de un bien adquirido por herencia, legado a donación). Coincidimos con el criterio de Etchegaray⁴² en el sentido de que en el caso de los menores, la onerosidad debe entenderse con un criterio subjetivo.

Es decir, los emancipados tienen capacidad de administración y disposición de sus bienes, con la limitación de los adquiridos a título gratuito (tanto antes como después de la emancipación) de los que sólo tienen la administración. Para poder disponer de los bienes adquiridos a título gratuito necesita autorización o, en el caso de los emancipados por matrimonio, que los dos cónyuges estén de acuerdo y uno de ellos sea mayor de edad.

III.5. Actos prohibidos a los emancipados

El art. 134 CC establece que: "Los emancipados no pueden ni con autorización judicial:

"1º.) aprobar cuentas de sus tutores y darles finiquito.

⁴² Etchegaray, N. P.: op. cit. ¿Qué quiso decir el Código Civil al hablar de "bienes adquiridos a título gratuito antes o después de la emancipación (art. 135)? El concepto objetivo de título gratuito, tal como lo hemos expresado –art. 1139, Código Civil– no es estrictamente aplicable al caso de los menores, el que entendemos debe enfocarse con un criterio subjetivo.

En efecto, un origen oneroso –compraventa, por ejemplo–, aunque sea así objetivamente, puede no serlo para el menor.

En el caso del menor emancipado que compra sin justificar el origen del dinero; aunque el contrato sea oneroso por definición, puede ser gratuito para el emenor que no hubiere obtenido con su trabajo, profesión, comercio, etc., el dinero para la compra, sino que le hubiere sido suministrado por sus paderes, u obtenido por venta –con autorización judicial– de bienes de origen gratuito.

Luego, el solo hecho de adquirir siendo emancipado no es suficiente en nuestro concepto para dar al bien un título oneroso con relación al adqueiente, por lo que debe hacerse la referencia al origen del dinero empleado en la compra, aun con posterioridad a la compra.

“2º.) hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito;

“3º. Afianzar obligaciones”

Estas incapacidades no puedan ser salvadas ni con autorización judicial ni con el consentimiento del cónyuge mayor de edad (en el caso de los emancipados por matrimonio).

I. PRINCIPAL DISTINCION ENTRE EMANCIPADOS Y MENORES DE MÁS DE 18 AÑOS

Los emancipados son plenamente capaces para administrar y disponer de sus bienes, con las excepciones que prevén los artículos 134 y 135 del Cód. Civ, que ya hemos analizado en los puntos 111.3. y 111.4.

Los menores que trabajan bajo relación de dependencia y los que ejercen su profesión (con título habilitante), supuestos previstos por el art. 128 del Cód. Civ., son incapaces y sólo pueden administrar y disponer de los bienes que adquieran con el producto de su trabajo o profesión.

II. SITUACIONES ESPECIALES

v.1. Casos jurisprudenciales

Síntesis de fallos referidos a menores adultos y emancipados:

1) Cámara Nacional Civil, Sala D, 17 de diciembre de 1985⁴³:
“A los efectos de determinar cuáles son los actos que puede realizar un menor emancipado de conformidad con lo prescripto en el art. 135 del Código Civil, debe deslindarse con precisión qué se entiende por acto de administración y acto de disposición. El primero es el que tiene por finalidad hacer producir a los bienes los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos sin alterar su naturaleza, ni su destino. El segundo, por el contrario, importe o no enajenación, es el que altera sustancialmente los valores productores del patrimonio, los que forman su capital o bien que comprometen por largo tiempo su porvenir o destino”.

2) Cámara Nacional Civil, Sala A, 3 de agosto de 1982: “Santino. Cristian M. y otra”, y Cámara de Apelaciones Civiles y

⁴³ Fallo CNCiv., Sala D, diciembre 17 1985, ED, tomo 117, pág. 537.

Comerciales de Morón, Sala II, 8 de septiembre de 1981: "Roldán. L. M. y otro⁴⁴": "La tutela en orden al derecho civil ha sido considerada como la función que la ley confiere para representar y gobernar a la persona y bienes del menor de edad no emancipado que no está sujeto a la patria potestad".

3) Dictamen del asesor de menores de la Cámara Nacional Civil, Sala C, 12 de abril de 1984⁴⁵ "La emancipación no hace cesar por si sola, de pleno derecho, el deber alimentario, ya que no significa que por cumplirse dicho acto el menor se encuentre en condiciones de procurarse el sustento. En cambio, podría obtenerse la cesación por sentencia si se probara que ya no lo necesita porque puede bastarse a si mismo para su subsistencia".

4) Cámara Nacional Civil, Sala D, 9 de junio de 1981⁴⁶: "El emancipado es plenamente capaz en lo atinente a su persona y bienes (art. 133. Cód. Civ.), de manera que las restricciones que se desprenden de los arts. 134 y 135 del citado cuerpo legal, o bien resultan insuperables, o se salvan mediante la autorización judicial que solicita el propio emancipado, y no los representantes legal o promiscuo de los cuales carece, quienes no son parte en tal articulación ni en cualquier otro tipo de proceso que involucra al primero".

5) Cámara Nacional Civil, Sala F, 2 de diciembre de 1971⁴⁷: "La incapacidad de los menores cesa por la mayoría de edad o por su emancipación y la excepción de que desde los dieciocho años el menor puede celebrar contrato de trabajo sin consentimiento ni autorización de su representante, se refiere a contratos de trabajo en actividad honesta".

6) Cámara Nacional Civil, Sala F, 28 de octubre de 1971⁴⁸: "Los efectos de la emancipación por habilitación de edad son idénticos que en el supuesto de emancipación por matrimonio".

7) Cámara Nacional Civil, Sala A, 27 de febrero de 1970⁴⁹: "Todos los menores, tanto los 'impúberes' como los "adultos", son incapaces sin que difiera, en una u otra categoría, el funcionamiento de la incapacidad, pues siempre el acto obrado en violación de la

⁴⁴ CNCiv., Sala A, agosto 3, 1982, Santino, Cristian M. Y otra, y C. Apel., CC Morón, Sala II, setiembre 8, 1981, Roldán, L. M. Y otro, ED.

⁴⁵ CNCiv., Sala C, abril 12, 1984, Dictamen del asesor de menores, ED t 109, p. 200.

⁴⁶ CNCiv., Sala D, junio 9, 1981, ED. t. 94, p. 551.

⁴⁷ CNCiv., Sala F, diciembre 2, 1971, ED T 41, p. 841.

⁴⁸ CNCiv., Sala F, octubre 28, 1971, ED t40, p. 402.

⁴⁹ CNCiv., Sala A, febrero 27, 1970, ED t35, p. 251.

incapacidad es nulo y de nulidad relativa, sea el agente absoluta o relativamente incapaz".

8) Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Dolores, 29 de octubre de 1981, voto del Dr. Dillon: "Quien contrata con un menor adulto próximo a cumplir la mayoría de edad, aunque éste haya ocultado la incapacidad que lo aquejaba, está expuesto a la anulabilidad del acto en los términos del art. 1042 del Cód. Civ. sin poder escudarse en su ignorancia respecto a la incapacidad de la persona con quien contrató, salvo la exceptio doli que impide al incapaz demandar la nulidad del acto (art. 1166, Cód. Civ.)".

9) Cámara Nacional Civil, Sala C, 27 de diciembre de 1979⁵⁰: "La vinculación del art. 2259 con el 1166 del Código Civil es innegable, y el primero no sólo supera la disputa sobre la posibilidad o no de establecer distinguos entre los menores dentro de la órbita del art. 1166, sino que también permite inclinar al intérprete en favor del concepto técnico de menor impúber, o sea, menor que no llegó a los catorce años. Es decir, si la cuestión en debate debiera resolverse con apoyo en la primera de las excepciones incluidas en el art.

1166, cabría concluir que no podría progresar la acción de nulidad si el acto impugnado fue otorgado por un menor adulto y no por un menor impúber, como lo exige el artículo citado".

Consideramos interesante ampliar los fundamentos de este fallo, motivo por el cual relataremos sucintamente los hechos, para luego ampliar la síntesis del fallo⁵¹.

Hechos: una menor no emancipada de 19 años firmó un boleto de compraventa de un campo como copropietaria covendedora en favor de terceros, ocultando su condición en presencia del padre que actuó como covendedor. La promitente de venta accionó por nulidad de la operación contra los "compradores", fundada en su minoridad al tiempo del boleto y solicitó la citación en garantía de los "covendedores". Tal pretensión fue resistida por los "compradores", quienes reconvinieron por escrituración. La sentencia de primera instancia rechazó la acción de nulidad y admitió la reconvención y demanda por escrituración promovida por los "compradores" con costas a los distintos "vendedores". Contra dicho pronunciamiento se agraviaron los vendedores capaces y la nulidicente.

Síntesis del fallo de segunda instancia:

⁵⁰ CNCiv., Sala C, diciembre 27, 1979, "Gutierrez de Gregori c/García, Juan y otro", ED t 87 p.245.

⁵¹ Ibidem.

"1- Si bien el menor en su condición de incapaz tiene la facultad de peticionar la nulidad de los actos que otorgara (arts. 1042 y 1164 Cód. Civ.), tal posibilidad queda limitada por el art 1166 de dicho Código.

"2- La ocultación de su condición de menor del contratante importa una omisión dolosa, asimilada en sus efectos por el art. 933 del Cód. Civ. a la acción dolosa contemplada en el art. 931 del mismo Código. Esta omisión, en principio, obstaría al ejercicio de la acción de nulidad esgrimida por quien para la época del boleto era menor, pues según el primer párrafo del art. 1166 del Cód. Civ. "si el incapaz hubiese procedido con dolo para inducir a la otra parte a contratar, ni él ni sus representantes o sucesores tendrán derecho para anular el contrato". Sin embargo, el obstáculo legal al que se enfrenta el incapaz que incurra en dolo para perseguir la nulidad desaparece, si el incapaz fuere menor o el dolo consistiese en la ocultación de la incapacidad. Quiere decir que si el incapaz fuere menor siempre podrá articular la acción de nulidad.

"3- (...)

"4- La vinculación del art. 2259 con el 1166 del Cód. Civ. es innegable, y el primero no sólo supera la disputa sobre la posibilidad o no de establecer distingos entre los menores, dentro de la órbita del art. 1166, sino que también permite inclinar al intérprete en favor del concepto técnico de menor impúber, o sea, menor que no llegó a los catorce años. Es decir, si la cuestión en debate debiera resolverse con apoyo en la primera de las excepciones incluidas en el art. 1166, cabría concluir en que no podría progresar la acción de nulidad si el acta impugnado fue otorgado por un menor adulto y no por un menor impúber como lo exige el art. citado.

"5- La lectura en voz alta del boleto donde se aludía a que todos los comparecientes eran mayores de edad y la falta de advertencia de la menor sobre la inexactitud a su respecto importan, precisamente, la ocultación a la que alude el art. 1166 del Cód. Civ, al igual que su silencio sobre su incapacidad durante las tratativas a posteriori.

"6- La presencia y directa intervención del padre del menor contratante, como covendedor junto con su hija, no sana la nulidad del acto, ya que la enajenación de los bienes inmuebles de los hijos impone la autorización judicial y, en caso contrario, es nula, al igual que cuando se prescinde de la ineludible intervención de la Asesoría de Menores (...)

"7- El principio de identidad del pago contemplado por el art. 740 del Cód. Civ. funciona activa y pasivamente en favor de los acreedores y deudores, de donde los vendedores capaces no pueden ser obligados a escriturar sus porciones indivisas si se negoció el inmueble en su conjunto, y uno de los vendedores era incapaz. (...)

V.2. Consultas

Ejercicio del comercio: Autorización a menor. Necesidad de su consentimiento.

La autorización para que un menor ejerza el comercio (arts. 10/12 Cód. resp.) es un instituto independiente de la habilitación de edad (art. 131 Cod. Civ.). Entre los requisitos establecidos por la ley Comercial no figuran que el menor deba ser oído, ni que deba aceptar dicha autorización. No existiendo disposición legal que capacite al menor a dar su consentimiento, éste no podría otorgarlo formalmente, no pudiendo resolverse el caso por analogía".

Menor. Gestión de negocios. Presunción de onerosidad⁵²

"A. En la práctica contractual es factible adoptar la figura de la gestión de negocios en las compras de bienes inmuebles para menores de edad.

"B. La compra de un bien inmueble realizada para un menor de edad por la madre que no se encontraba en ejercicio de la patria potestad, aceptada una vez adquirida la emancipación por habilitación de edad, no hace presumir que el mismo fue habido a título gratuito.

"C. En tales supuestos no son de aplicación las prohibiciones dispuestas en los artículos 134 y 135 del Código Civil".

III. CONCLUSIONES DE JORNADAS VII

VII Jornada Notarial Bonaerense, Azul, 1963.

Comisión V: Compra de bienes inmuebles para hijos menores⁵³.

⁵² Colegio de Escribanos de Capital Federal. Consulta en Revista del Notariado No. 825, Buenos Aires, 1991.

⁵³ Conclusiones de la Comisión V de la VII Jornada Notarial Bonaerense, Azul, 1963.